



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MEDICIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE RINCÓN DE LA VICTORIA

Artículo 1. Objeto

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se establece la tasa por la prestación del servicio municipal de medición y control de la contaminación acústica en el término municipal de Rincón de la Victoria. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por los Servicios Municipales, bien directamente o a través de contratista intermedio, del servicio de inspección consistente en medición de ruidos en viviendas, locales o establecimientos públicos, instalaciones, aparatos u otros elementos susceptibles de emisión de ruidos, al objeto de verificar el cumplimiento por éstos de la normativa municipal sobre control de ruidos y vibraciones.

El procedimiento y sistema de medición se efectuará de conformidad con la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 3. Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de control de ruidos en locales, establecimientos y viviendas, instalaciones, aparatos u otros elementos susceptibles de emisión de ruidos, y se produce con la efectiva realización de la medición por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de contratista.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

a) En el caso de inspecciones efectuada a instancia de terceros o colindantes:

1.- El denunciante, en concepto de contribuyente, si con el resultado de la actuación de medición y control se acredita que el denunciado cumple con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica.

2.- El titular de la licencia del local, dueño del foco ruidoso y titular o usuario de la vivienda objeto de medición en el caso de que ésta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico.



b) Inspecciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento:

En el caso de mediciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento, el obligado al pago será:

1.- Si con el resultado de la medición y control se acredita que el titular de la actividad o propietario de la instalación, aparato u otro elemento que haya sido objeto cumple con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica y resto de normativa no se liquidará tasa.

2.- El titular de la licencia del local, dueño del foco ruidoso y titular o usuario de la vivienda objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico.

c) Medición a instancia del titular de la licencia de actividad, foco ruidoso o vivienda, donde se produce la medición.

En el caso de mediciones a instancia de los titulares de la licencia de las actividades que se desarrollen en el local objeto de medición, o propietarios de aparatos u otros elementos el obligado al pago será el solicitante de la misma.

Artículo 5. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se preste el servicio por parte de los técnicos municipales, o bien, a través de contratista, naciendo la obligación en el momento de presentación de la solicitud.

Artículo 6. Depósito previo

La presente tasa se exigirá mediante la práctica de la oportuna autoliquidación, debiendo abonar a la solicitud copia del justificante del pago de la tasa, no tramitándose ninguna solicitud si que se haya abonado la tasa

1. En los casos previstos en los apartados a) y c) del artículo 4 se exigirá el depósito previo del importe total de la Tasa en la tesorería municipal o entidades bancarias colaboradoras por parte del interesado con carácter previo a la realización de la medición correspondiente.

2. No obstante el Ayuntamiento, en aquellos casos en los que se entiendan que inciden circunstancias de interés general, a la vista de la denuncia presentada, podrá asumir la inspección de oficio sin exigir el depósito previo y sin que por ello pierda su condición de sujeto pasivo obligado al pago de la tasa el denunciante si de la medición efectuada se desprende la no justificación de la causa alegada.

Artículo 7. Base imponible y cuota

1. La base imponible queda establecida en las tarifas atendiendo a la naturaleza de los servicios prestados.



AYUNTAMIENTO
Rincón de la Victoria

2. El importe de la presente tasa se establece en euros en la cuantía que se señala en la tabla siguiente.

8. Descripción de los ensayos POR UNIDAD	Diurno	Noche
1. Medición in situ de aislamiento al ruido aéreo obtenidos de los Limitadores controladores firmados por el emisor (ruido rosa) y colindante (UNE-EN-ISO 13354 parte 1 y EN-ISO 717-1:1996) (20Hz a 20 Khz) según la Instrucción IT.2.B. de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica	150	
9. Informe relativo a la cancelación de un ensayo	270	
2. Medición in situ de aislamiento al ruido aéreo de fachada entre el emisor (ruido rosa) y colindante (No incluye emisor por encima de la cota +0,00) (UNE-EN-ISO 13354 parte 1 y EN-ISO 717-1:1996) (20Hz a 20 Khz) según la Instrucción IT.2.B. de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica	100	150
10. Informe relativo a la anulación de una medida	75	
3. Medición in situ tiempo de reverberación del recinto T20 o T30 o T60 en función del ruido ambiental según los procedimientos apartados 4 y 5 de la UNE-EN-ISO 3382-2001, según el Art.64 de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica	270	
4. Medición in situ de los emisores acústicos y de los niveles de inmisión en el espacio interior a Ruido de impacto (20Hz a 20 Khz). Art.65 de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica.	150	
5. Medición in situ de los emisores acústicos y de los niveles de inmisión en el espacio interior del colindante (20Hz a 20 Khz), Art40 de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica	245	290
6. Medición in situ de los emisores acústicos y de los niveles de inmisión en el espacio interior del colindante (20Hz a 20 Khz), Art40 de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica	250	300
7. Medición in situ de los emisores acústicos, niveles de inmisión en el ambiente exterior y condiciones atmosféricas (20Hz a 20 Khz), Art.46 de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica	250	300
7. Extracción de datos de Limitador-controlador ECUDAP 50RS, CESVA 04 y 05, CAP-21, en CD ROOM en formato PDF, MIP, y comprobación de la instalación. Art.79 de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica	100	

Se entenderá que la medición se realiza en horario de noche desde las 20 horas hasta las 8 horas del día siguiente.

Artículo 8. Normas de gestión



Previa a la concesión de licencia de apertura o reapertura de establecimientos sujetas al Reglamento de Espectáculos Públicos y actividades recreativas el titular de la misma deberá aportar informe visado emitido por técnico competente que acredite el cumplimiento de la normativa municipal en materia de control de ruidos.

En caso de no ser aportado por el interesado se podrá efectuar, con carácter previo a la obtención de la licencia de apertura o reapertura, el citado informe por los Servicios Municipales, siéndole en este caso de aplicación la presente Ordenanza.

No será exigible el informe señalado en el apartado 1 de este artículo en aquellas licencias de reapertura en las que se hubiese emitido el mismo en ejercicios anteriores y no se hayan producido modificaciones, obras o alteraciones en los elementos generadores de ruidos o en la configuración física del local, sin perjuicio de lo cual por el Ayuntamiento se podrán efectuar cuantas inspecciones sean entienda oportunas para garantizar el cumplimiento de la normativa de control de ruidos.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2.003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional

PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de agosto de 2.018 y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 176 de 12 de septiembre de 2.018.